Crónica Legislativa, Doctrina Judicial y Noticias Bibliográficas

María Nieves Moreno Vida
Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Granada
https://orcid.org/0000-0002-0600-8332

Laborum

Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Crónica Legislativa, Doctrina Judicial y Noticias Bibliográficas
nº 45 (4º Trimestre 2025)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370
Págs. 217-251

Sumario

1. Crónica legislativa laboral y otras materias conexas
 1.1. Jubilación
 1.2. Cotización
 1.3. Convenio especial
 1.4. Otras normas de Seguridad Social
 1.5. Relaciones laborales
 1.6. Medidas urgentes
 1.7. Sanidad
 1.8. Dependencia
 1.9. Servicios sociales
 1.10. Empleo y formación profesional
 1.11. Función pública
 1.12. Otras normas
2. Crónica de doctrina judicial. Jurisprudencia seleccionada
3. Novedades bibliográficas
4. Recensiones bibliográficas

1. CRÓNICA LEGISLATIVA LABORAL Y OTRAS MATERIAS CONEXAS

1.1. Jubilación

-Real Decreto 817/2025, de 16 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos (BOE 17-9-2025)

Con la aprobación de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales, se ha establecido un marco de regulación básico de este colectivo con la finalidad de homogenizar sus condiciones y funciones a nivel nacional. Asimismo, esta ley determina los derechos y obligaciones específicas por razón de la materia, al tratarse de un servicio de carácter esencial y de interés social.

La disposición adicional cuarta de la citada ley dispone que el régimen de jubilación del personal objeto de esta se rige por lo dispuesto en la normativa en materia de Seguridad Social específica aplicable a las y los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos. Además, establece la obligación de que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de dicha ley, se adopten las medidas necesarias para el reconocimiento de todo el tiempo trabajado en la actividad de vigilancia y extinción de incendios forestales para la concesión de los coeficientes reductores.

Para dar cumplimiento a ello, es necesario modificar el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, para incluir en su ámbito de aplicación a las y los bomberos forestales.

— Se modifica el artículo 1 para incluir dentro de su ámbito de aplicación al personal objeto de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre.

— Se modifican el artículo 2 y la disposición adicional primera para adaptar su contenido al vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

— Tanto en el citado artículo 2 como en el artículo 5 se introduce la referencia a las y los bomberos forestales donde hasta ahora solo se mencionaba a las y los bomberos.

— Se modifica el artículo 3, que regula el cómputo del tiempo efectivamente trabajado, determinando las faltas al trabajo que no se descontarán en dicho cómputo, para establecer, por coherencia, las mismas causas de suspensión de la actividad establecidas en el artículo 6.1 del Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, por el que se regula el procedimiento previo para determinar los supuestos en los que procede permitir anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social mediante la aplicación de coeficientes reductores.

-Real Decreto 919/2025, de 15 de octubre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de agentes forestales y medioambientales al servicio de las administraciones públicas (BOE 16-10-2025)

La disposición adicional tercera de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales, ha dispuesto que el régimen de jubilación del personal objeto de dicha ley se rija por la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación y, a tal efecto, ha habilitado al gobierno para dictar un real decreto, en el plazo de tres meses, que regule el régimen específico sobre coeficientes reductores de la edad de jubilación, el cual debe recoger, adecuándolas al colectivo, las previsiones generales contenidas tanto en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, y en el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la administración local, como en las disposiciones adicionales vigésima, vigésima bis y vigésima ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Por tanto, el objeto de este real decreto es desarrollar la disposición adicional tercera de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales, estableciendo el régimen jurídico para la aplicación del coeficiente reductor de la edad a la jubilación del personal objeto de dicha ley constituido por agentes forestales y medioambientales adscritos a las distintas administraciones públicas que, con independencia de la denominación específica, ostenten la condición de funcionarios públicos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y tengan encomendada la tutela de la seguridad ambiental mediante el desempeño de las funciones de vigilancia, policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y medioambiental, según se detalla en los artículos 1.2 y 4 de la citada Ley 4/2024, de 8 de noviembre.

— El artículo 2 determina que la edad de jubilación del colectivo se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados el coeficiente reductor del 0,20.

— El artículo 3 define qué debe entenderse como tiempo trabajado y qué faltas al trabajo no deberán descontarse a tal efecto.

— El artículo 4 establece que el periodo de tiempo en el que resulta reducida la edad de jubilación se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

— El artículo 5 determina que tanto la reducción como el cómputo del tiempo que resulte reducida la edad se aplicarán cuando que se haya permanecido en la situación de alta por esta actividad hasta la fecha en la que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación, así como que se mantendrá el derecho cuando, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación, se cese en esta actividad, pero se permanezca en alta a causa del desempeño de una actividad diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social de encuadramiento.

— Finalmente, el artículo 6 prevé que, conforme a lo establecido en el artículo 206.4 LGSS, la aplicación de los beneficios establecidos en este real decreto llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan legalmente.

La disposición final tercera fija la entrada en vigor del real decreto en la misma fecha de entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado o de la norma con rango legal que establezca la cotización adicional aplicable.

-Orden PJC/1146/2025, de 13 de octubre, por la que se crea y regula la Comisión de Evaluación sobre la concurrencia de circunstancias objetivas que justifiquen la aplicación de coeficientes reductores que permitan anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social (BOE 16-10-2025)

El objeto de esta orden es la creación y regulación de la Comisión de Evaluación encargada de emitir el informe sobre la concurrencia de circunstancias objetivas que justifiquen la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, prevista en el artículo 206.3 de la Ley General de la Seguridad Social, en los términos que establece la disposición adicional segunda del Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, por el que se regula el procedimiento previo para determinar los supuestos en los que procede permitir anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social mediante la aplicación de coeficientes reductores.

La Comisión es un órgano colegiado interministerial, que dependerá de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, adscrita al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a través de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) La emisión del informe previsto en el artículo 19 del Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, sobre la concurrencia de circunstancias objetivas que justifiquen la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación, pudiendo, en su caso, instar a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social para que emita resolución determinando la procedencia de aprobar el correspondiente real decreto de reconocimiento de coeficientes reductores.

 El plazo para su emisión será de un mes a computar desde el día en el que haya recibido los informes de morbilidad y mortalidad, del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el

Trabajo, O.A.M.P., del Organismo Autónomo Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, previstos en los artículos 14, 15, 16 y 17 del Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo.

b) En dicho informe la Comisión incluirá recomendaciones para la realización de cambios en los puestos de trabajo, en las condiciones laborales y en las medidas de prevención de riesgos laborales que puedan reducir los efectos de la penosidad, peligrosidad, insalubridad o toxicidad que afecten al colectivo de personas trabajadoras. Estas recomendaciones serán remitidas a las autoridades correspondientes a fin de que, previa valoración, adopten las medidas que estimen oportunas.

c) La Comisión podrá solicitar los informes o estudios que considere necesarios para el cumplimiento de su cometido, además de los informes mencionados en el párrafo a).

La Comisión se reunirá, al menos, dos veces al año y actuará en Pleno; podrá acordar la creación de subgrupos de trabajo específicos si fuese preciso para el cometido de las funciones que tiene encomendadas. El informe previsto en el artículo 19 del Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, recogerá el pronunciamiento de la Comisión. Para su aprobación será necesario el voto favorable de, al menos, dos tercios de las personas asistentes con derecho a voto.

1.2. Cotización

-Modelo 185. Declaración mensual de cotizaciones. Orden HAC/1197/2025, de 21 de octubre, por la que se aprueba el modelo 185, «Declaración informativa mensual de cotizaciones de afiliados y mutualistas», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación (BOE 29-10-2025).

Mediante esta Orden del Ministerio de Hacienda se aprueba un nuevo modelo 185, «Declaración informativa mensual de cotizaciones de afiliados y mutualistas» (artículo 1) con objeto de asegurar la adecuada gestión por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, tanto de las deducciones como, en su caso, de la realización del abono mensual anticipado de las mismas, respecto de la deducción por maternidad para mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la citada Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o que en dicho momento o en cualquier momento posterior estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo, en este último caso, de treinta días cotizados.

También se aplica respecto de las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo para aquellos contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad (así como los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social).

En ambos casos, la norma contempla la posibilidad de solicitar el abono anticipado de la deducción por maternidad y de las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo, y se habilita a la norma reglamentaria para la regulación del procedimiento y condiciones para tener derecho a las mismas, así como los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada su abono.

A efectos de estas deducciones, la disposición adicional decimotercera, apartado 3, letra c) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, prevé que reglamentariamente pueda establecerse la obligación de suministro de información a la Seguridad Social y a las Mutualidades respecto de las cotizaciones y cuotas devengadas en relación con sus afiliados o mutualistas.

Dada la evolución tecnológica experimentada, se considera oportuno adaptar el suministro de información al sistema utilizado con carácter general en el resto de las declaraciones informativas.

En consecuencia, se aprueba un nuevo modelo 185, «Declaración informativa mensual de cotizaciones de afiliados y mutualistas» en el artículo 1. Por su parte, los artículos 2, 3 y 4 precisan, respectivamente, los obligados a presentar dicho modelo 185, el objeto de la obligación informativa y su plazo de presentación. El artículo 5 regula las condiciones y procedimiento para la presentación.

La disposición derogatoria única deroga la Orden HAC/96/2003, de 28 de enero, que regulaba el modelo 185. No obstante, esta orden seguirá siendo de aplicación para las presentaciones relativas a períodos anteriores a la entrada en vigor y aplicabilidad de la presente orden.

1.3. Convenio especial

-Orden ISM/1199/2025, de 23 de octubre, por la que se modifica la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social (BOE 29-10-2025)

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional del Real Decreto 317/1985, de 6 de febrero, sobre inclusión en la Seguridad Social de funcionarios españoles que, residiendo en territorio nacional, presten sus servicios en determinados Organismos internacionales con sede en España, mediante esta orden se procede a modificar el párrafo b) del artículo 14.1 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, que regula el convenio especial al que se pueden acoger los españoles que ostenten la condición de funcionarios o empleados de organizaciones internacionales intergubernamentales.

Dicha modificación tiene por objeto incluir a la subsede en España del Laboratorio Europeo de Biología Molecular en la relación de organizaciones internacionales a las que tal párrafo se refiere.

Además, se actualiza también dicha relación de organizaciones como consecuencia de los cambios producidos (supresión de algunas o modificación de denominación de otras y especificación de su sede).

1.4. Otras normas de Seguridad Social

— **Cierre del ejercicio.** Orden ISM/1289/2025, de 5 de noviembre, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2025 para las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social (BOE 13/11/2025)

— **Comunidad Foral de Navarra. Convenio.** Resolución de 24 de noviembre de 2025, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Adenda de prórroga del Convenio entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Comunidad Foral de Navarra, para la realización de actuaciones conjuntas en relación con los trabajadores afectos de patologías derivadas de la utilización laboral del amianto (BOE 1-12-2025)

— **Cartas de servicios.** Resolución de 22 de octubre de 2025, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la actualización de la Carta de Servicios de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (BOE 31-10-2025)

1.5. Relaciones laborales

-Contratos formativos. Real Decreto 1065/2025, de 26 de noviembre, por el que se desarrolla el régimen del contrato formativo, previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE 27-11-2015)

Esta norma desarrolla reglamentariamente el régimen de los contratos formativos tras su nuevo régimen configurado por el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, que requiere de un adecuado desarrollo reglamentario que concrete sus extremos en la medida exigida por la seguridad jurídica que debe presidir su funcionamiento, sistematizándose su régimen y resolviéndose las cuestiones que el legislador ha dejado en manos de la norma reglamentaria.

Esta norma sustituye al previsto en el Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos formativos, en el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual, y en la Orden ESS/2518/2013, de 26 de diciembre, por la que se regulan los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje, en desarrollo del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual. Todas estas normas quedan derogadas, conforme a la disposición derogatoria única, salvo lo establecido en la disposición transitoria tercera (Transición del sistema de beca al contrato de formación en alternancia en la formación profesional del sistema educativo) y disposición transitoria segunda (Aplicación de normas en materia de financiación de la formación mediante bonificaciones).

-El capítulo I explicita que el objeto de la norma es el desarrollo del régimen del contrato formativo regulado en el artículo 11 ET, así como los aspectos formativos del contrato de formación en alternancia en los supuestos en los que este tenga por objeto compatibilizar la actividad laboral retribuida con los procesos formativos en el ámbito del Catálogo de Especialidades Formativas del Sistema Nacional de Empleo, y establece su ámbito de aplicación (artículo 1).

Por otra parte, este capítulo también recoge el número máximo de contratos formativos que pueden hallarse vigentes, al mismo tiempo, por centro de trabajo (artículo 2), los derechos de información de la representación legal de las personas trabajadoras (artículo 3) y el papel de la negociación colectiva en relación con estas modalidades de contratos de trabajo (artículo 4).

-El capítulo II desarrolla exhaustivamente las diferentes dimensiones del contrato de formación en alternancia.

La sección 1.ª regula los elementos y el régimen del contrato, comenzando, en los artículos 5 y 6, por la delimitación de su objeto y de las partes intervinientes. Los artículos 7 a 9 se dedican a los elementos esenciales del contrato como son la duración, la jornada y la retribución, prohibiendo el artículo 10 estipular periodos de prueba. Por último, el artículo 11 regula la financiación de las obligaciones de tutorización y las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

La sección 2.ª delimita los aspectos relacionados con la actividad formativa del contrato de formación en alternancia. Recoge, en su artículo 12, los procesos formativos que pueden dar lugar a la celebración de este contrato y la gestión de verificación previa a la celebración del contrato por parte de la empresa. Desarrolla el contenido de los convenios de cooperación o de colaboración y de los planes formativos individuales en su artículo 13. Finalmente, en el artículo 14, regula las obligaciones de tutorización vinculadas al contrato.

La sección 3.ª establece las particularidades aplicables a los procesos formativos en el ámbito del Catálogo de Especialidades Formativas del Sistema Nacional de Empleo.

Estas especialidades abarcan: los contenidos formativos (artículo 15), las modalidades de impartición, con un amplio margen de flexibilidad para ajustarse a las necesidades empresariales y formativas (artículo 16), los contenidos de los convenios de cooperación y los planes formativos individuales (artículo 17), las obligaciones de los responsables de la gestión y acreditación de la actividad formativa (artículo 18), así como la financiación de las obligaciones de tutorización y las consecuencias derivadas de su incumplimiento (artículo 19).

-El capítulo III regula el contrato para la obtención de práctica profesional. Determina su ámbito objetivo y subjetivo en los artículos 20 y 21, mediante la definición de su objeto y de los títulos profesionales habilitantes para la celebración de esta modalidad contractual. Los artículos 22 y 23 fijan la duración del contrato de trabajo y la posibilidad de prórroga, así como las reglas aplicables a la retribución y a la jornada. Su artículo 24 prevé la posibilidad de establecer un periodo de prueba. Termina el artículo 25 recogiendo el contenido mínimo del plan formativo individual y la opción de incluir en él acciones formativas, los requisitos, responsabilidades, medios y compensación de la persona responsable de la tutorización, así como la certificación de la práctica.

-Por último, el capítulo IV establece las disposiciones comunes aplicables a las dos modalidades de contrato formativo. Expone en su artículo 26 los trámites empresariales dirigidos a comprobar la existencia de contratos formativos previos por la persona a contratar y los efectos derivados de su cumplimiento. El artículo 27 regula la forma del contrato de trabajo y las obligaciones de comunicación a los servicios públicos de empleo vinculadas a su celebración y terminación. Se enumeran las situaciones que interrumpen el cómputo de la duración del contrato en el artículo 28. Prosigue definiendo las causas y efectos de la extinción del contrato (artículo 29). Se estipula el alcance de la acción protectora vinculada a estos contratos (artículo 30). Finaliza determinando las consecuencias derivadas de celebrar contratos en fraude de ley, en su artículo 31.

-La disposición adicional primera establece las particularidades en los contratos de formación en alternancia suscritos en programas públicos de empleo y formación que incluyen especialidades en su duración, prórroga, ámbito subjetivo, interrupción del cómputo de la duración del contrato, financiación y actividad formativa.

-La disposición adicional segunda regula las especialidades aplicables a los contratos de formación en alternancia concertados con personas con discapacidad o con capacidad intelectual límite dirigidas a facilitar e incentivar la celebración de estos contratos con dichos colectivos.

-La disposición adicional tercera regula el contrato de formación en alternancia en el marco de la autorización de residencia temporal por razones de arraigo socioformativo.

-La disposición adicional cuarta recoge la definición de persona con discapacidad a los efectos de esta norma.

-La disposición transitoria primera excluye la aplicación de la norma a aquellos contratos celebrados antes de la entrada en vigor de este real decreto.

-La disposición transitoria segunda supedita la aplicación de ciertas normas en materia de financiación de la formación mediante bonificaciones a la entrada en vigor de las disposiciones que se dicten al amparo de este real decreto.

-La disposición transitoria tercera regula el régimen de transición del sistema de beca al contrato de formación en alternancia en la formación profesional del sistema educativo.

-La disposición derogatoria única determina el alcance de la derogación normativa, precisando las normas que expresamente quedan derogadas.

-Por último, las disposiciones finales primera, segunda y tercera se refieren, respectivamente, a los títulos competenciales, a la habilitación de ulterior desarrollo normativo y a la entrada en vigor.

— **Calendario laboral.** Resolución de 17 de octubre de 2025, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2026 (BOE 28-10-2025)

1.6. Medidas urgentes

-Real Decreto-ley 12/2025, de 28 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de reactivación, refuerzo y prevención en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 (BOE 29-10-2025)

El primer capítulo está dedicado a las medidas de carácter económico; el capítulo II se ocupa de las medidas de apoyo a la actividad industrial y turística; en el capítulo IV se prevén medidas dirigidas a la mejora de la resiliencia frente a inundaciones y, finalmente, en el capítulo V se establecen medidas de apoyo al sector cultural.

Es el capítulo III el que está dedicado a las medidas en materia de Seguridad Social:

— Se establece un refuerzo del conjunto de medidas previstas por el Gobierno para paliar los consecuencias sociales y económicas en las localidades afectadas por la DANA, conservando e impulsando el tejido económico y empresarial. Para ello, se establece la posibilidad de solicitar un aplazamiento y que le sean de aplicación las condiciones especiales previstas en el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, para las cotizaciones con relación al pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar entre los meses de noviembre de 2025 a enero de 2026, en el caso de empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar,

y entre los meses de diciembre de 2025 a febrero de 2026, en el caso de trabajadores autónomos incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social.

— Por otro lado, en relación con los trabajadores por cuenta propia, se establece la posibilidad de acceder a una prestación extraordinaria por cese de actividad para quienes vinieran percibiendo el 31 de enero de 2025 la prestación prevista en el artículo 24 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, atendiendo al especial impacto que este evento extraordinario ocasiona en la paralización de su actividad profesional. Con ello se logra continuar dispensando la protección adecuada que el sistema de Seguridad Social contempla para quienes aún sufren el impacto económico y social de la catástrofe.

1.7. Sanidad

-Ayudas. Real Decreto 902/2025, de 7 de octubre, por el que se establecen las normas reguladoras para la prestación de sistemas de ayuda visual a personas menores de edad de hasta dieciséis años (BOE 9-10-2025).

Este real decreto tiene como propósito establecer las normas reguladoras de la prestación de sistemas de ayuda visual para personas menores de edad hasta los dieciséis años, con el objetivo de abordar esta área de manera efectiva y equitativa en todo el territorio, mejorando la salud visual de la población incluida.

El objetivo fundamental de esta ayuda es contribuir a la mejora de la salud visual de la población infantil y juvenil en España, hasta los dieciséis años de edad, mediante la financiación de hasta cien euros (IVA incluido) por cada sistema de ayuda visual destinado a este grupo.

Además de dicho objetivo principal, son también objetivos específicos reducir las desigualdades sociales en el acceso a sistemas de ayuda visual en la población menor de edad hasta los dieciséis años, inclusive, en España y mejorar los sistemas de información sobre el uso de sistemas de ayuda visual, fundamentalmente gafas, lentes graduadas y lentes de contacto, en dicha población en España, así como eliminar barreras para que los niños y niñas con déficits visuales puedan acceder a medidas de detección temprana y corrección precoz en su caso.

Para la consecución de estos objetivos, se considera adecuado el uso de la subvención, dado que el objeto de la misma responde a un interés público, social y económico, siendo manifiesto su carácter singular, por lo que el procedimiento de concesión de las subvenciones será el de concesión directa de acuerdo con el artículo 22.2.c) y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en concordancia con el artículo 67 de su reglamento, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

El carácter excepcional de la subvención se justifica igualmente por el hecho de que las prestaciones de los sistemas de ayuda visual no se encuentran actualmente incluidas en la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud, cuya elaboración es competencia exclusiva del Estado a través del Ministerio de Sanidad, y en tanto en cuanto se tramita la pertinente modificación de dicha Cartera para incluir tales prestaciones.

Este real decreto designa al Consejo General de Colegios de Ópticos Optometristas como entidad colaboradora para la provisión de sistemas de ayuda visual, específicamente gafas (monturas), lentes graduadas y lentes de contacto, junto con la solución líquida requerida para su mantenimiento, en población menor de edad hasta los dieciséis años, inclusive. La subvención asciende a cuarenta

y siete millones setecientos setenta y cinco mil euros y se establece un plazo de ejecución de las acciones contempladas en el presente real decreto hasta el ejercicio correspondiente al año 2027.

-Productos farmacéuticos. Real Decreto 903/2025, de 7 de octubre, por el que se establecen las condiciones para la elaboración y dispensación de fórmulas magistrales tipificadas de preparados estandarizados de cannabis (BOE 9-10-2025).

Este real decreto establece las condiciones de prescripción, elaboración, dispensación y uso de las fórmulas magistrales tipificadas de preparados estandarizados de cannabis, así como un registro para los preparados estandarizados de cannabis que se empleen en la elaboración de dichas fórmulas magistrales, al objeto de garantizar la calidad de los mismos.

Asimismo se regulan las condiciones de fiscalización aplicables a los preparados objeto de esta norma; las obligaciones de los laboratorios farmacéuticos fabricantes de los preparados estandarizados de cannabis en lo relativo al cumplimiento de las normas de correcta fabricación y buenas prácticas de distribución; y se establecen las condiciones de prescripción por parte de médicos y médicas especialistas y su obligación de justificar el tratamiento con fórmulas magistrales tipificadas los preparados estandarizados de cannabis mediante la documentación exigida, así como de las condiciones de elaboración por los servicios de farmacia hospitalaria legalmente establecidos, de acuerdo con las exigencias del Formulario Nacional. La regulación también alcanza a las condiciones de dispensación y seguimiento farmacoterapéutico por parte de los servicios de farmacia hospitalaria y el equipo médico.

-Medicamentos. Orden SND/1118/2025, de 6 de octubre, por la que se procede a la actualización en 2025 del sistema de precios de referencia de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud (BOE 13-10-2025)

El Real Decreto 177/2014, de 21 de marzo, artículo 5.1, encomienda a la persona titular del Ministerio de Sanidad para que, con periodicidad anual, mediante la correspondiente orden y previo informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, establezca los nuevos conjuntos y sus precios de referencia, así como para que revise los precios de referencia de las presentaciones de medicamentos incluidas en los conjuntos ya existentes y, en su caso, proceda a la supresión de los conjuntos cuando hayan dejado de cumplir los requisitos exigidos para su establecimiento.

La última actualización de los conjuntos de referencia de medicamentos y de sus precios de referencia se produjo por medio de la Orden SND/1074/2024, de 2 de octubre, por la que se procede a la actualización en 2024 del sistema de precios de referencia de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud.

A través de la presente orden ministerial (1187 páginas) se procede a la actualización en 2025 de los conjuntos y precios de referencia establecidos por la Orden SND/1074/2024, de 2 de octubre, y para ello se determinan los nuevos conjuntos y se fijan sus precios de referencia, así como se revisan los precios de referencia fijados por la misma. Igualmente se procede a la supresión de los conjuntos de referencia previamente determinados por no cumplir, por causas sobrevenidas, los requisitos exigibles para su establecimiento.

Con objeto de garantizar el suministro de los medicamentos esenciales, en concreto de aquellos no sustituibles por ningún otro de los actualmente financiados por el Sistema, se ha adoptado la solución de no revisar el precio de referencia de determinadas presentaciones incluidas en los

conjuntos. A estos efectos, se considera medicamento esencial aquel considerado como tal por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Estos son los medicamentos que la OMS indica que deben estar disponibles en todo momento, en cantidades suficientes, en las formas farmacéuticas apropiadas, con una calidad garantizada, y a un precio asequible para las personas y para la comunidad.

La Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad, ha estado presente en toda la ordenación jurídica de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del Sistema Nacional de Salud en España, para garantizar el principio de transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano, desde la consideración de que las decisiones en materia de fijación de precios deben ser motivadas y adoptadas en función de criterios objetivos y verificables.

-Productos sanitarios. Real Decreto 942/2025, de 21 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios para diagnóstico in vitro (BOE 23-10-2025)

Este reglamento armoniza las normas aplicables a la introducción en el mercado y la puesta en servicio en la Unión Europea de productos sanitarios para diagnóstico in vitro y sus accesorios [Reglamento (UE) 2017/746 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios para diagnóstico in vitro y por el que se derogan la Directiva 98/79/CE y la Decisión 2010/227/UE de la Comisión, vigente desde el 26 de mayo de 2022], permitiendo así que los mismos se acojan al principio de libre circulación de mercancías, y garantizando, además, un nivel de protección elevado, de forma que los productos en circulación no presenten riesgos para la salud de los pacientes, usuarios o terceras personas y alcancen las prestaciones asignadas por el fabricante, cuando se utilicen en las condiciones previstas.

Si bien el Reglamento (UE) 2017/746 resulta de directa aplicación en los países de la Unión Europea, se hace preciso regular a nivel nacional los aspectos que la norma europea deja a la regulación de cada Estado miembro. Con esta finalidad se aprueba este real decreto, que concreta cuestiones tales como la determinación de la autoridad competente a efectos del Reglamento (UE) 2017/746, las garantías sanitarias de los productos, la fijación del régimen lingüístico y la regulación de los procedimientos para la fabricación de productos para su uso en el propio centro sanitario. Con la entrada en vigor del mismo quedará derogada la normativa anterior, a saber, el Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre, sobre productos sanitarios para diagnóstico «in vitro», con las excepciones recogidas en las disposiciones transitorias y en la disposición derogatoria de la presente norma.

-El capítulo I contiene disposiciones generales, que incluyen el objeto del real decreto, las definiciones, el ámbito de aplicación, establecen la autoridad competente en la materia y las garantías sanitarias que deben cumplir los productos, y recogen disposiciones sobre la cooperación administrativa entre la Agencia Estatal «Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios» y las comunidades autónomas, y establecen el régimen lingüístico. En lo que respecta a la definición de centro sanitario, en el artículo 9 se hace referencia a su consideración de acuerdo con la definición establecida en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

-El capítulo II se refiere a los requisitos y condiciones que deben reunir las empresas que se dediquen a las actividades de fabricación, esterilización e importación de productos sanitarios para diagnóstico in vitro, así como al procedimiento a seguir para el otorgamiento de la licencia previa de

funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

-El capítulo III aborda los requisitos generales para las pruebas genéticas en lo que se refiere al Reglamento (UE) 2017/746, estableciendo la obligación para centros y profesionales sanitarios de proporcionar a las personas objeto de la prueba la información genética y un adecuado asesoramiento, así como de recabar su consentimiento expreso. Este capítulo incluye además el régimen de los laboratorios de referencia.

-El capítulo IV establece el régimen de los organismos notificados, en concreto, la autoridad y las condiciones para su designación, la verificación de sus requisitos de aptitud, procedimiento y documentación, la revocación de la designación y las obligaciones de los organismos designados. Se regulan, además, de manera exhaustiva, las actividades de distribución y venta, estableciendo el concepto de productos sujetos a prescripción e incluyendo las exhibiciones de productos con fines comerciales.

-Finalmente, el capítulo VI establece las condiciones para el comercio exterior de los productos, especificando los requisitos a aplicar por la inspección sanitaria en su importación; en el capítulo VII se regula los aspectos relativos a los estudios del funcionamiento y establece el régimen lingüístico y la aprobación por los Comités de Ética de la Investigación con medicamentos. El sistema de vigilancia de productos sanitarios se regula en el capítulo VIII y el capítulo IX tiene por objeto la regulación de las actividades de control del mercado y las medidas de protección de la salud, con especial dedicación a las actuaciones de inspección.

En la regulación de todas estas materias se ha observado lo previsto en la Ley 41/2002, de 14 noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Además, con carácter general, se deberán respetar los principios y garantías recogidas en el artículo 2 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.

— **Instituto Social de las Fuerzas Armadas. Asistencia sanitaria.** Resolución 4B0/38485/2025, de 17 de noviembre, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, sobre Cartera de Servicios de Asistencia Sanitaria (BOE 26-11-2025)

— **Comunidad Autónoma de La Rioja. Ordenación farmacéutica**. Ley 7/2025, de 9 de septiembre, de atención y ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOE 19-9-2025).

1.8. Dependencia

-Real Decreto-ley 11/2025, de 21 de octubre, por el que se establecen medidas para el fortalecimiento del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de las personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible (BOE 22-10-2025)

[Acuerdo de convalidación publicado por Resolución de 19 de noviembre de 2025, del Congreso de los Diputados, BOE 22-11-2025]

Para cumplir con la finalidad de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible, este Real Decreto-ley contempla el desarrollo de una serie de modificaciones legislativas orientadas a garantizar la mejor calidad de vida, a través de la agilización de los trámites administrativos para el reconocimiento de la discapacidad y la dependencia.

A su vez, su disposición adicional cuarta mandata la adaptación de determinados servicios previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, a las necesidades de los enfermos de ELA u otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible.

Dicha adaptación tiene que cumplir dos características (disposición adicional cuarta): la adaptación de los servicios prestados desde la prestación de asistencia personal y del servicio de ayuda a domicilio del Sistema para la Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) a las necesidades de las personas bajo el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, asegurando una garantía pública de supervisión y atención continuada especializada 24 horas; y que los derechos, prestaciones y recursos de carácter social deberán ser financiados cumpliendo lo establecido en los artículos 9, 10 y 32 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

En atención a esta situación y con el fin de materializar de forma efectiva el mandato de adaptación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que otorga la Ley 3/2024, de 30 de octubre, este real decreto-ley introduce una novedad importante:

-La creación del Grado III+ de dependencia extrema en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que:

— dará acceso a un nivel de protección garantizado por la Administración General del Estado de 4.930 euros para cada una de las personas beneficiarias de este grado al mes,

— posibilitará con ello la supervisión 24 horas que dicha norma reconoce como derecho para prevenir el riesgo de muerte evitable de personas diagnosticadas con ELA u otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible, en aquella fase avanzada de la enfermedad que determina una dependencia completa para actividades básicas de la vida diaria, así como asistencia instrumental y personal derivada de problemas respiratorios y disfagia.

Ello requiere un incremento de la dotación presupuestaria prevista en 2025 para financiar el nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado y un incremento del presupuesto destinado al nivel convenido en dependencia.

Para acometer todo ello se llevan a cabo las siguientes reformas legales:

— Se introduce una nueva disposición adicional decimoséptima en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, para establecer el régimen jurídico de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre.

— Se modifica la disposición adicional centésima sexta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, que establece las cuantías del nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado para cada persona beneficiaria del SAAD, a fin de determinar un nivel mínimo

específico para aquellas personas bajo el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, que se encuentren en Grado III+ de dependencia extrema reconocido.

— Se modifican determinados preceptos del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

— Para cumplir con el mandato legal de creación de una garantía pública de supervisión y atención continuada especializada 24 horas se ha optado por incrementar las cuantías máximas de la prestación económica vinculada al servicio, que únicamente podrá ser destinada a ayuda a domicilio, así como de la prestación económica de asistencia personal, para que las personas con Grado III+ de dependencia extrema reconocido puedan recibir la atención domiciliaria que requieran.

— Se introduce una disposición transitoria por la que se unifica la vigencia de este real decreto-ley con la del Real Decreto 667/2025, de 22 de julio, por el que se regula la concesión directa de una subvención al Consorcio Nacional de Entidades de ELA (ConELA) para la mejora de la calidad de vida de personas afectadas por esclerosis lateral amiotrófica en fases avanzadas, que regula el régimen de compatibilidad de los gastos subvencionables contemplados en el Real Decreto 667/2025, de 22 de julio, de acuerdo con lo establecido en este real decreto-ley en relación con la cobertura de las contingencias por el SAAD.

-Calidad de vida. Real Decreto 969/2025, de 28 de octubre, por el que se establecen los criterios que definen los procesos irreversibles y de alta complejidad de cuidados que conforman el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible (BOE 29-10-2025)

Este real decreto tiene por objeto definir los criterios generales y operativos que deberán cumplir las enfermedades y procesos de alta complejidad y curso irreversible para que sean incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre.

Los criterios operativos planteados buscan facilitar la identificación de aquellas enfermedades y procesos que requieren de una agilización de los procedimientos administrativos debido al propio curso clínico de la patología, y permitir a las administraciones públicas poder establecer las situaciones que requieren de una actuación más rápida para evitar estas situaciones de desprotección.

Este objetivo debe realizarse dentro del marco que establece la propia Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, utilizando los mecanismos ya existentes para dotar de una mayor seguridad a las potenciales personas beneficiarias, pero adaptándose a lo que contempla la Ley 3/2024, de 30 de octubre. Por todo ello:

— Este real decreto fija una serie de criterios operativos que, más allá de clasificaciones cerradas de enfermedades, permitan a las administraciones públicas identificar situaciones de vulnerabilidad que requieran de una valoración rápida y evitar generar desprotección ante situaciones de urgencia.

— Estos criterios deberán cumplirse, siguiendo lo establecido en el real decreto, para considerar a la persona susceptible de aplicación subjetiva de la Ley 3/2024, de 30 de octubre.

— La comprobación de los criterios podrá realizarse a cualquier persona que padezca una enfermedad o proceso de alta complejidad y curso irreversible ante la sospecha de que puedan concurrir dichos criterios.

— El listado de enfermedades que se incorpora en el anexo consiste en un listado indicativo de procesos en los que existe una alta probabilidad de cumplimiento de los criterios recogidos en el real decreto, si bien se especifica que se deberá realizar una valoración para comprobar el grado de cumplimiento de dichos criterios.

— El artículo 1 del real decreto recoge su: establecer los criterios recogidos en el artículo 2 de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para definir el ámbito de aplicación de dicha ley.

— El artículo 2 contempla las definiciones generales y operativas de los criterios que deberán cumplir las enfermedades y procesos de alta complejidad y curso irreversible.

— El artículo 3 establece el procedimiento para solicitar el reconocimiento del cumplimiento de los criterios que se definen en el artículo 2.

— En la disposición adicional única se indica que en el anexo I del real decreto aparece un listado indicativo de enfermedades y procesos de alta complejidad que, por sus características clínicas, son susceptibles de cumplir con los criterios operativos y, por tanto, pueden requerir una evaluación integral, sin menoscabo de que dichos criterios puedan aplicarse a otras enfermedades o procesos no contemplados en el listado.

— El anexo II contiene un cuestionario de verificación de los criterios operativos definidos en el real decreto que sirva a la hora de evaluar el grado de cumplimiento de dichos criterios.

— Por último, se incorpora como anexo III el modelo específico de solicitud el reconocimiento de que la enfermedad o proceso que padece cumple los criterios operativos de alta complejidad y curso irreversible.

-Comunidad Autónoma de Andalucía. Convenio. Resolución de 17 de noviembre de 2025, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se publica el Convenio con la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el desarrollo del Marco de cooperación interadministrativa previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y para el establecimiento y financiación del nivel de protección acordado para el ejercicio 2025 (BOE 25-11-2025).

-Comunidad de Castilla y León. Convenio. Resolución de 18 de noviembre de 2025, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se publica el Convenio con la Comunidad de Castilla y León, para el desarrollo del Marco de Cooperación Interadministrativa previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y para el establecimiento y financiación del nivel de protección acordado para el ejercicio 2025 (BOE 25-11-2025)

-Comunidad Autónoma de La Rioja. Convenio. Resolución de 5 de noviembre de 2025, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se publica el Convenio con la Comunidad Autónoma de La Rioja, para el desarrollo del Marco de cooperación interadministrativa previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y para el establecimiento y financiación del nivel de protección acordado para el ejercicio 2025 (BOE 17-11-2025)

1.9. Servicios sociales

-Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Medidas urgentes. Decreto-ley 7/2025, de 24 de octubre, de medidas urgentes en materia de servicios sociales (BOE 29-11-2025)

1.10. Empleo y formación profesional

-Cartas de servicios. Resolución de 3 de noviembre de 2025, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la actualización de la Carta de Servicios del Servicio Público de Empleo Estatal (BOE 13/11/2025)

-Formación profesional. Orden EFD/1333/2025, de 20 de noviembre, por la que se adaptan ciertos aspectos del Sistema de Formación Profesional para su pleno desarrollo en el sistema de enseñanza del Ministerio de Defensa (BOE 25-11-2025)

El objeto de esta norma es adaptar ciertos aspectos de las enseñanzas de formación profesional para su impartición en el entorno del Ministerio de Defensa, debido a las especificidades del contexto educativo y profesional de las Fuerzas Armadas, y más concretamente de los Centros Docentes Militares y de los currículos que en ellos se imparten.

Asimismo, regula la adaptación del procedimiento de acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales al ámbito del Ministerio de Defensa.

1.11. Función pública

-Igualdad de género. Resolución de 20 de octubre de 2025, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de octubre de 2025, por el que se aprueba el IV Plan para la igualdad de género en la Administración General del Estado y en los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella (BOE 4-11-2025)

Con el IV Plan de Igualdad de Género, la Administración General del Estado se propone eliminar las desigualdades que puedan persistir, impulsando la presencia equilibrada en todas las escalas y categorías garantizando la igualdad efectiva de trato y de oportunidades, así como en los distintos puestos de trabajo. El IV Plan hace especial énfasis en la brecha salarial, impulsando una auditoría de salarios, así como en la corresponsabilidad y medidas de conciliación.

A diferencia de los planes anteriores, el Plan define objetivos para el conjunto de la Administración General del Estado, para avanzar en la homogenización a fin de disponer de criterios y acciones comunes. Esto no implica que los Departamentos Ministeriales y Organismos Dependientes puedan desarrollar medidas específicas en base a los objetivos marcados.

El IV Plan incluye 20 objetivos, con 45 medidas a desarrollar distribuidas en 6 ejes.

El IV Plan de Igualdad se centra en el desarrollo de medidas concretas para corregir deficiencias y seguir avanzando en actuaciones que aseguren una mayor participación de mujeres. Debe consolidar los tres objetivos fundamentales de los predecesores:

— Eliminar las desigualdades que puedan persistir en el ámbito de la AGE, impulsando la presencia equilibrada de la mujeres y hombres en todas las escalas y categorías garantizando en la igualdad efectiva de trato y de oportunidades, así como en los distintos puestos de trabajo;

— Apoyar e impulsar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y el ejercicio corresponsable de los mimos;

— Prestar una especial atención a la prevención de la violencia y del acoso, así como a aquellas situaciones que necesitan especial protección, como las requeridas por las víctimas de violencia de género y las víctimas de violencia sexuales.

-Comunidad de Madrid. Función pública. Ley 3/2025, de 26 de septiembre, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, en materia de funcionarios interinos (BOE 27-10-2025)

1.12. Otras normas

-Días inhábiles. Resolución de 18 de noviembre de 2025, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2026 (BOE 24-11-2025)

-Servicios públicos. Acceso electrónico. Resolución de 5 de noviembre de 2025, de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., por la que se crea la sede electrónica asociada de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. (BOE 7-11-2025)

-Autoridad Independiente de Protección del Informante. Orden PJC/1209/2025, de 30 de octubre, por la que se prorroga el plazo de prestación de determinados servicios por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. (BOE 31-10-2025)

-Convenios. Resolución de 23 de octubre de 2025, de la Abogacía General del Estado, por la que se publica el Convenio de asistencia jurídica con la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. (BOE 31-10-2025)

-Personal de las Cortes Generales. Estatuto. Acuerdo de 20 de noviembre de 2025, adoptado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en reunión conjunta, por el que se aprueba el Estatuto del Personal de las Cortes Generales (BOE 1-12-2025)

2. CRÓNICA DE DOCTRINA JUDICIAL. JURISPRUDENCIA SELECCIONADA

Complemento de maternidad por aportación demográfica: indemnización por vulneración de derechos fundamentales

-STS de 28/05/2025, núm. 510/2025, rec. unificación de doctrina núm. 1586/2024 (Ponente: R.A. López Parada).

La cuestión planteada ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina reside en determinar si el órgano judicial puede reconocer una indemnización por vulneración de derechos fundamentales a los varones que vieron denegada en vía administrativa su solicitud de reconocimiento del complemento de maternidad por aportación demográfica, después de dictarse la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2019, cuando dicha pretensión indemnizatoria se formuló por primera vez en el acto de juicio y no se había incluido ni en la reclamación administrativa previa ni en la demanda, ni tampoco en una posterior ampliación por escrito de la misma presentada con antelación suficiente al acto de la vista.

La sentencia recoge la doctrina reiterada por la Sala en numerosas sentencias (desde la sentencia de 29 de noviembre de 2023, rcud 1043/2022, y, entre otras, en las sentencias de 15 de noviembre de 2023, rcud 5547/2022, 10 de enero de 2024, rcud 2486/2021 ó 25 de abril de 2024, rcud 505/2023), que se resume en las siguientes conclusiones:

a) No existe cosa juzgada preclusiva por el hecho de que los solicitantes del complemento de maternidad no hayan ejercitado expresamente esa pretensión indemnizatoria en la demanda judicial en la que formularon la acción dirigida al reconocimiento del complemento. Este razonamiento sin embargo no afecta a este caso, puesto que estamos en el mismo proceso en el que se ha reclamado el complemento, sino que afectaría exclusivamente a quienes iniciaran un segundo proceso para reclamar la tutela de sus derechos fundamentales y la consiguiente indemnización después de haber obtenido sentencia firme reconociéndoles la prestación en un proceso anterior en el que no hubieran reclamado dicha indemnización.

b) No existe obstáculo para que en el proceso judicial en el que únicamente se reclama en la demanda la prestación correspondiente (el complemento de maternidad) se suscite y resuelva en el acto del juicio lo relativo a la indemnización, incorporando tal pronunciamiento en la sentencia del Juzgado de lo Social. Ello se fundamenta en que el artículo 85.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social permite incluso al órgano judicial suscitar de oficio la cuestión relativa al derecho indemnizatoria, en la medida en que forma parte del alcance y límites de la pretensión formulada.

c) El órgano judicial social está obligado a plantear de oficio en el acto del juicio, para el caso de que no lo hicieren las partes, lo relativo a la indemnización cuando se trate de garantizar la efectividad del Derecho de la Unión, como aquí ocurre.

d) En todo caso deben respetarse las garantías procesales de las partes, esto es, debe quedar perfectamente garantizado el derecho a ser oídas y la tutela judicial efectiva de todos los litigantes. Esto implica que si para resolver la cuestión relativa a la indemnización fuera preciso decidir sobre hechos nuevos necesitados de prueba o sobre fundamentos jurídicos que las partes no hubieran podido adecuadamente preparar, al suscitarse el tema por primera vez en el acto del juicio, habrá de preservarse su derecho a la tutela judicial

eludiendo el pronunciamiento en ese proceso, sin perjuicio del eventual inicio de un segundo procedimiento cuyo objeto sea el derecho a la indemnización, dado que, como ya hemos dicho, la sentencia firme relativa a la prestación no produce efectos preclusivos de cosa juzgada en relación con la indemnización. Ahora bien, en casos como el presente en el que la fijación del quantum indemnizatorio se dilucida en base a parámetros objetivos que no precisan de prueba de hechos y la cuestión jurídica es ya perfectamente conocida para las partes demandadas por su carácter reiterativo, la resolución sobre el derecho indemnizatorio, pese a que se suscite por primera vez en el acto del juicio, no afecta a las garantías procesales de las partes demandadas, por lo que puede y debe ser suscitada en el acto del juicio y resuelta en la sentencia.

e) Sin embargo en los recursos de suplicación y casación unificadora no cabe ya suscitar de oficio la cuestión indemnizatoria. Esta interdicción no opera en el presente caso, dado que la cuestión se suscitó ya en la instancia y por tanto fue objeto del debate procesal en ese momento, no siendo por ello cuestión nueva en fase de recurso.

Partiendo por tanto de que en este caso la ampliación de la demanda realizada verbalmente en el acto del juicio en el caso de autos era procesalmente admisible y no debió impedir un pronunciamiento sobre la misma, debe resolverse sobre el fondo del asunto. Para ello no es preciso decretar la nulidad de las actuaciones, puesto que los hechos probados son suficientes para dictar resolución, la parte recurrente pide el pronunciamiento sobre el fondo y aporta fundamentación jurídica para ello. Por lo demás se trata de una cuestión perfectamente definida por la doctrina unificada desde la sentencia del pleno de esta Sala de 15 de noviembre de 2023, rcud 5547/2022, y las numerosas que después siguen el mismo criterio:

Afirmar que, en aquéllos supuestos en los que un varón solicitó el complemento de maternidad regulado en el artículo 60 LGSS, en su versión anterior a la entrada en vigor del RDL 3/2021, de 2 de febrero, y le fue denegado por el INSS con posterioridad a la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (C-450/18), teniendo que acudir a los órganos judiciales para su obtención, el solicitante tiene derecho a que el órgano judicial le reconozca, además del complemento prestacional con efectos desde el nacimiento de la prestación correspondiente, una indemnización que cubra el perjuicio sufrido por el daño que el proceder de la entidad gestora le ha provocado y ello sin necesidad de acreditar las bases o presupuestos del mismo .

Como dice la sentencia de esta Sala Cuarta de 7 de mayo de 2024, rcud. 3503/2021, el solicitante tiene derecho a que el órgano judicial le reconozca, además del complemento prestacional con efectos desde el nacimiento de la prestación correspondiente, una indemnización que cubra el perjuicio sufrido por el daño que el proceder de la entidad gestora le ha provocado y ello sin necesidad de acreditar las bases o presupuestos del mismo, lo que supone que no existe en este punto necesidad de completar los hechos probados para fundamentar nuestro pronunciamiento.

En lo relativo a la cuantificación del daño, aunque la doctrina de la Sala haya fijado con carácter general que la reparación económica adecuada en los casos de denegación de la prestación por parte de la entidad gestora posterior a la sentencia del TJUE de 12 de diciembre de 2019 que haya obligado al beneficiario a acudir a los órganos judiciales para su reconocimiento sería de 1.800 euros, la congruencia con la pretensión de la parte recurrente lleva a fijarla en los 1.500 euros que se solicitan. Si la solicitud del demandante limita su importe a la cantidad de 1.500 euros ello implica un límite infranqueable derivado de la pretensión fijada por la parte demandante, pues de lo contrario se incurriría en incongruencia *extra petita* (SSTC 177/1985, 218/2004 y 53/2005, entre muchas otras).

Jubilación: Vulneración del principio de igualdad por el no reconocimiento del derecho a la jubilación anticipada mediante la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía

-STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 21/05/2025, núm. 596/2025 (Rec. Ordinario núm. 421/2024, Ponente: F.J. Sospedra Navas)

Resuelve el recurso contencioso administrativo n.º 421/2024, interpuesto por el Sindicato Jupol sobre el reconocimiento del derecho a la jubilación anticipada mediante la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Se impugna la desestimación presunta de la solicitud deducida por la organización sindical JUPOL, al amparo del artículo 206 LGSS y del artículo 10.b) del Real Decreto 1698/2011, de 11 de noviembre, para el inicio del procedimiento para el reconocimiento del derecho a la jubilación anticipada mediante la aplicación de coeficientes reductores a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social por haber accedido a la condición de funcionarios con posterioridad al día 1 de enero de 2011.

Sobre la vulneración del principio de igualdad, debe partirse de que tanto la Policía Nacional, como los cuerpos policiales autonómicos y locales, son institutos armados de naturaleza civil, según se recoge en los artículos 9, 11 y 52 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, no existiendo debate en cuanto a la homogeneidad de las funciones entre los diferentes cuerpos policiales, con los matices que resultan de las respectivas competencias de las Administraciones de las que dependen.

Dada la sustancial identidad de principios organizativos, funciones y cometidos entre los diferentes cuerpos policiales, del análisis de contraste entre las situaciones normativas expuestas apreciamos que resulta un trato diferente a situaciones iguales, sin que exista una justificación objetiva y razonable para la ausencia de regulación de la jubilación anticipada de los policías nacionales del Régimen General de la Seguridad Social, tal como ya se expresara en la sentencia de esta Sala y Sección n.º 1140/2022, de 14 de septiembre, para el caso de la policía autonómica catalana, con una fundamentación que puede trasladarse en bloque al caso aquí examinado de los policías nacionales incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Se debe subrayar así que la desigualdad de trato por parte de la Administración de Estado se presenta con mayor nitidez, puesto que el Estado, por actos normativos expresos, ha reconocido la procedencia de regular la jubilación anticipada en los cuerpos policiales autonómicos y locales por la gravosidad de los requerimientos psicofísicos que se exigen para el ingreso, así como por el desarrollo de la actividad inherente a dichos cuerpos policiales, tal como se expresaba para los policías locales en el preámbulo del RD 1449/2018.

Por tanto, si el Estado ha reconocido, financiado y regulado el anticipo de la edad de jubilación en los cuerpos policiales autonómicos y locales, no resulta justificado que haya omitido toda regulación en los cuerpos policiales estatales respecto de los funcionarios integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, produciéndose un trato discriminatorio, con vulneración del principio de igualdad.

La defensa de la Administración introduce la cuestión relativa a la regulación de la segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía como justificativa de la diferencia de trato, cuando lo cierto es que la segunda actividad tiene un régimen jurídico específico en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía al optarse por una regulación de la situación de segunda actividad por razones de edad sin ocupación de destino, la cual es fruto de una evolución normativa donde el Estado optó por este régimen de segunda actividad, en tanto que el resto de cuerpos policiales, autonómicos y locales,

optaron por el modelo de actividad con destino, con un régimen de prestación de mayor contenido obligacional, pero también más ventajoso desde el punto de vista retributivo.

La situación de segunda actividad es una situación administrativa especial, en la cual el funcionario sigue vinculado con la Administración con la obligación de desempeñar las funciones del puesto asignado o adaptado, o las que se le encomienden excepcionalmente en caso de no tener destino, quedando fuera de su ámbito regulador la institución de la jubilación voluntaria anticipada, la cual es una causa de pérdida del vínculo o extinción de la relación estatutaria y cuya regulación se integra por las normas de empleo público y de seguridad social.

Podría apuntarse a la conexión material entre la segunda actividad y jubilación, e incluso podrían plantearse casos de conexión normativa, cuando se integra la transición a la situación de jubilación voluntaria o anticipada en la regulación de la segunda actividad, como sucede en el caso singular de servicio activo modulado por la edad de la legislación vasca, donde el pase a segunda actividad está condicionado al compromiso de la petición de jubilación voluntaria anticipada, con algunas excepciones (artículo 89.4 Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco).

Sin embargo, en el ámbito de la normativa estatal estamos ante planos materiales distintos y, en cualquier caso, del análisis global de contraste, se constata que la regulación específica de la situación de segunda actividad del Cuerpo Nacional de Policía no puede justificar la desigualdad normativa del colectivo de la Policía Nacional incluido en el Régimen General de la Seguridad Social por falta de regulación de su jubilación anticipada.

En definitiva, concluye la Sala que se da la causa habilitante del control jurisdiccional de la omisión reglamentaria del Consejo de Ministros puesto que existe una situación implícita lesiva del principio de igualdad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía afiliados al Régimen General de la Seguridad Social, quienes no tienen posibilidad de jubilarse anticipadamente, a diferencia de los pertenecientes a los cuerpos policiales a los autonómicos y locales.

Se trata de situaciones homogéneas, con consecuencias jurídicas distintas, sin justificación objetiva y razonable, mayormente cuando el Estado está financiando las diferencias de cotización de los cuerpos autonómicos y la propia Administración del Estado ha establecido los coeficientes reductores de la edad de jubilación para los cuerpos de policía local, en los mismos términos que los cuerpos autonómicos, lo cual no ha hecho con los policías nacionales incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social por haber accedido a la condición de funcionario después del 1 de enero de 2011, creando esta situación de desigualdad por la ausencia de regulación.

La apreciación de esta situación implícita de desigualdad lleva a la estimación de la pretensión subsidiaria del recurso, declarando la obligación de la Administración del Estado de iniciar un procedimiento para la regulación mediante Real Decreto de la jubilación anticipada de los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social (los que han accedido al Cuerpo Nacional de Policía desde 1 de enero de 2011) en condiciones de igualdad con el resto de cuerpos policiales autonómicos y locales.

No se puede acoger la pretensión principal de la parte demandante en el sentido de reconocer el derecho de los policías nacionales encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social a la jubilación anticipada mediante la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación en las mismas condiciones establecidas para el resto de cuerpos policiales, atendido el alcance del control jurisdiccional de la omisión reglamentaria (vid. fundamento segundo.3), debiendo añadirse que se

trata de una regulación de la que deriva la necesidad de realizar ajustes en la cotización para garantizar el equilibrio financiero.

La modulación del alcance del control jurisdiccional en el ejercicio de la potestad reglamentaria por el artículo 71 de la Ley de esta Jurisdicción, impide a la Sala sustituir a la Administración en cuanto tiene de discrecional el ejercicio de esa potestad reglamentaria.

En definitiva, concluye la sentencia que la omisión en el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de la Administración del Estado ha determinado la creación implícita de una situación jurídica contraria al artículo 14 de la Constitución Española respecto de los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, y declara la obligación de la Administración de elaborar una disposición reglamentaria sobre la regulación de la jubilación anticipada para los miembros de la policía nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social en condiciones de igualdad con el resto de cuerpos policiales autonómicos y locales.

Planes de pensiones: jurisdicción competente, legitimación de los sindicatos, naturaleza de los planes de pensiones y revalorización de las prestaciones del plan.

-STS núm. 458/2025, de 21 de mayo de 2025, (Rec. núm.: 79/2023, Ponente J. Martínez Moya)

Resuelve los recursos de casación interpuestos tanto por la Comisión de Control del Plan de Pensiones de Iberdrola como por Iberdrola, S.A. junto con otras catorce sociedades del grupo Iberdrola, plantean cuestiones, procesales y de fondo, dirigidas a combatir la decisión contenida en la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de fecha 12 de diciembre de 2022, estimatoria de la demanda de conflicto colectivo presentada por los sindicatos CGT, UGT-FICA, CCOO de Industria, a la que se adhiere el sindicato ELA-STV, cuyo pronunciamiento se desglosa en: (a) Declarar procedente la revalorización de todas las prestaciones recogidas en el Plan de Pensiones de Iberdrola, con arreglo a la variación del IPC real de diciembre de cada año según la fórmula contemplada en dicho Plan; y (b) Condenar a las recurrentes a actualizar las prestaciones correspondientes al año 2022 con arreglo al criterio contenido en Plan, tomando como referencia el incremento del IPC a diciembre de 2021, de un 6,5%, debiendo abonar la diferencia resultante a los beneficiarios afectados.

Las cuestiones procesales planteadas en ambos recursos consisten en reiterar la excepción de inadecuación del procedimiento y la falta de legitimación activa de los sindicatos demandantes, que la sentencia de instancia rechazó. También se reproduce en uno de los recursos la excepción de falta de jurisdicción del orden social para conocer de la controversia planteada.

La cuestión de fondo versa sobre la naturaleza y alcance del Plan de Pensiones de Iberdrola cuyo esclarecimiento resulta determinante para declarar la procedencia y criterio de aplicación de las revalorizaciones de las prestaciones que contiene dicho Plan.

Respecto del orden jurisdiccional competente, la Sala considera que el Plan de Pensiones tiene origen en la negociación colectiva, su finalidad responde a complementar las prestaciones de Seguridad Social de los trabajadores del grupo. El elemento de conexión laboral es incuestionable e inescindible. El acuerdo adoptado por la Comisión de Control participa de esa naturaleza y produce efectos en las relaciones de los trabajadores del grupo. La discrepancia que se suscita sobre el mismo está dentro del ámbito del conocimiento del orden social en los términos previstos en el artículo 2 q) de la LRJS.

En cuanto a la inadecuación del procedimiento, procede afirmar que el cauce procesal utilizado por los sindicatos demandantes es el adecuado para resolver la pretensión relativa a la revalorización de las prestaciones del Plan, como acertadamente entendió la sentencia recurrida, ya que concurren los dos elementos necesarios, según la doctrina recogida en la STS, Social (Pleno) 1151/2024, de 18 de septiembre, ref. 121/2022: El elemento subjetivo está presente, porque los trabajadores afectados por el conflicto constituyen sin duda un grupo genérico al que dota de homogeneidad el ámbito subjetivo del Plan. También concurre el elemento objetivo, porque las pretensiones ejercitadas en el conflicto obedecen al interés general de todos los trabajadores del grupo para que se interpreten y apliquen de forma uniforme las especificaciones del plan sobre la revalorización de las prestaciones, teniendo en cuenta tanto el marco legal y reglamentario como las especificaciones del propio Plan. Por tanto, se trata de dilucidar si la procedencia de esa revaloración de las prestaciones en los términos pretendidos en la demanda, lo que pone de manifiesto una discrepancia que reúne las características propias de un conflicto colectivo ex art. 153 LRJS.

La excepción de falta de legitimación activa de los sindicatos constituye también un motivo del grupo Iberdrola y parte del motivo formulado por la Comisión de Control. El motivo también está destinado al fracaso por las siguientes razones: (a) En el presente caso, de entrada, los sindicatos se mostraron disconformes con el acto de la Comisión de Control, por tanto, se opusieron al mismo lo que, en principio, equivale tener interés legítimo porque de prosperar la acción iniciada pueden obtener un beneficio o hacer desaparecer un perjuicio (SSTC 101/1996, 7/2001, 24/2001 y 84/2001), y por extensión las personas trabajadoras, o que lo fueron y se encuentran comprendidos en el ámbito subjetivo del Plan, porque representan y defienden sus intereses. (b) Por otra parte, el hecho que la Comisión de Control sea un órgano de composición colegiada podría determinar la exigencia -claramente democrática- de que los miembros que sean minoría deban estar y pasar por las decisiones mayoritarias, de suerte que no puedan enervar la eficacia de esas decisiones sometiendo su legalidad u oportunidad a órganos ajenos a aquel en cuyo seno ha de producirse el debate y la correspondiente votación. Pero la ley no impide que las discrepancias internas que se produzcan en el órgano colegiado se resuelvan de otra manera. Por tanto, este argumento no puede fundamentar que se descarte la legitimación de los sindicatos cuando exista un interés digno de protección jurisdiccional en el miembro del órgano técnico y de control. (c) Finalmente, la legitimación activa de los sindicatos para promover un conflicto colectivo encuentra su fundamento en el artículo 154 a) LRJS.

El fondo de la cuestión se centra en determinar el criterio a seguir para revalorizar las prestaciones del Plan de pensiones, lo que implica, primero, determinar la naturaleza de los planes y fondos de pensiones; y, después, concretar qué sistema ha de seguirse para cifrar la revalorización.

La naturaleza de los planes de pensiones se corresponde, fundamentalmente, con una operación de ahorro entendido como técnica de previsión. Naturaleza que cabe postular tanto de los planes de aportación definida como de los que asumen la cobertura de riesgos. Aunque éstos últimos hayan importado técnicas instrumentales propias de la actividad aseguradora para procurar que las prestaciones comprometidas lleguen a satisfacerse íntegramente, por sí mismos no garantizan nada, lo que implica una diferencia esencial con respecto al contrato de seguro. De esta manera, la función económico-financiera que cumplen los planes y fondos de pensiones prevalece sobre el cometido de carácter social o de previsión inherente a los mismos, favoreciendo la captación de ahorro interno y la inversión. De hecho, el artículo 240 de la LGSS no los incluye expresamente entre sus modos de gestión. Ello resulta coherente con la doctrina constitucional, en concreto, la STC 206/1997, de 27 de noviembre destaca que «los Fondos de Pensiones son un instrumento financiero al servicio de los Planes, pues con ellos se trata de generar el capital necesario para cubrir las prestaciones futuras y, por ello y para ello, de captar el ahorro privado, lo cual pone de manifiesto su trascendencia y protagonismo como operadores en el mercado de capitales» y que, consiguientemente, «la materia

financiera es el título competencial dominante» en orden a su regulación. En palabras de la STC 206/1997, de 27 de noviembre, a las que se remite la STC 90/2009, de 20 de abril los planes de pensiones consisten «en un acuerdo contractual de estructura compleja, con la finalidad de garantizar, como causa misma del consentimiento de voluntades, la percepción por los beneficiarios de una serie de prestaciones económicas cuando se produzcan los acaecimientos previstos para su percepción» (FJ 4).»

A estos efectos, la STC 206/1997 recuerda «que, sobre todo en el plano internacional, resulta claro que la noción de Seguridad Social no puede predicarse de instituciones protectoras cuyo origen, tanto como la extensión de la acción tutelar que dispensan, descansa en la autonomía de la voluntad. La evolución del propio sistema español de Seguridad Social, los parámetros del Derecho comparado y, muy especialmente, los compromisos asumidos por España en la materia (cuyo valor interpretativo es claro, a la luz de lo dispuesto en el art. 10.2 C.E. y de la consagración de la tutela frente a riesgos sociales como un derecho humano) muestran cómo resulta un factor estructural, integrante mismo de la institución Seguridad Social, el diseño legal imperativo de la acción protectora garantizada, de tal suerte que queda excluida a sus beneficiarios la capacidad de decisión sobre las fórmulas de protección, su extensión subjetiva potencial y su intensidad al margen de los cauces legalmente establecidos. [...]. La anterior conclusión no queda obstaculizada por el hecho de que la institución que se contempla pueda servir de cauce para mejoras voluntarias de la acción protectora del sistema de Seguridad Social [...] no puede utilizarse su virtualidad como instrumentos de mejoras voluntarias de prestaciones de la Seguridad Social, para alterar un régimen jurídico contemplado como autosuficiente y autónomo respecto de aquéllas.»

Por lo expuesto, pese a su estructura compleja y la finalidad de mejora de prestaciones perseguida, prevalece la naturaleza contractual del Plan, y, en orden a las revalorizaciones hay que estar a la legislación específica y reglamentaria, antes trascrita, que habilita las mismas y diseña el modo de su aplicación. Y en el caso que se examina no es otro que las especificaciones fijadas en el reglamento del plan y en concreto a su Anexo IV que las habilita en los términos interesados en la demanda de conflicto colectivo, que ha sido acogida en la sentencia de instancia.

Por tanto, como concluye la sentencia recurrida, las prestaciones del plan de Iberdrola se han venido revalorizando hasta 2022, no como consecuencia de lo dispuesto en el art. 58 de la LGSS sino por aplicación de las especificaciones del plan en la forma estipulada en el Anexo IV del reglamento. Por esta razón, la revalorización debe mantenerse en los mismos términos reglamentarios, que, según criterios de especificación, es el 100% del IPC real.

Discapacidad

-STJUE 11/09/2025, asunto C 38/24 [Bervidi]

«Procedimiento prejudicial — Política social — Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad — Artículos 2, 5 y 7 — Artículos 21, 24 y 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Directiva 2000/78/CE — Igualdad de trato en el empleo y la ocupación — Artículo 1 — Artículo 2, apartados 1 y 2, letra b) — Prohibición de discriminación por motivo de discapacidad — Discriminación indirecta — Diferencia de trato con respecto a un trabajador que no es él mismo discapacitado, pero que se ocupa del cuidado de su hijo discapacitado — Artículo 5 — Obligación del empresario de realizar ajustes razonables»

En el asunto C 38/24 [Bervidi], que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo

de Casación, Italia), mediante resolución de 17 de enero de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 19 de enero de 2024, en el procedimiento entre G. L. y AB SpA el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

1) La Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, y, en particular, sus artículos 1 y 2, apartados 1 y 2, letra b), en relación con los artículos 21, 24 y 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y con los artículos 2, 5 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2010/48/CE del Consejo, de 26 de noviembre de 2009,

deben interpretarse en el sentido de que la prohibición de discriminación indirecta por motivos de discapacidad se aplica también a un trabajador que no es él mismo discapacitado, pero que es objeto de tal discriminación debido a la asistencia que presta a su hijo aquejado de una discapacidad, que le permite recibir la mayor parte de los cuidados que requiere su estado.

2) La Directiva 2000/78 y, en particular, su artículo 5, en relación con los artículos 24 y 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales y con los artículos 2 y 7, apartado 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

deben interpretarse en el sentido de que un empresario está obligado, para garantizar el respeto del principio de igualdad de los trabajadores y de la prohibición de discriminación indirecta establecida en el artículo 2, apartado 2, letra b), de esta Directiva, a realizar ajustes razonables, en el sentido del artículo 5 de dicha Directiva, respecto de un trabajador que, sin ser él mismo discapacitado, presta a su hijo aquejado de una discapacidad la asistencia que le permite recibir la mayor parte de los cuidados que requiere su estado, siempre que tales ajustes no supongan una carga excesiva para el empresario.

Riesgo durante la lactancia. Ordenación del tiempo de trabajo. Mastectomía.

-STS núm. 877/2025, de 2 de octubre de 2025, u.d. núm. del procedimiento: 2306/2024 [Ponente: Isabel Olmos Parés]

La evaluación de los riesgos inherentes al puesto de trabajo de una trabajadora en período de lactancia debe incluir un análisis específico que contemple su situación individual y que esté debidamente motivado. La prestación de servicios en turnos de 24 horas, con una duración de entre 4 y 5 horas cada una, seguida de períodos de descanso de 3 o 4 días, puede constituir una situación de riesgo durante la lactancia natural. Este riesgo se ve reforzado cuando concurre una circunstancia personal relevante, como la existencia de una mastectomía.

La demandante prestaba sus servicios en la empresa "UTE Ambulancias Cuenca,S.L. (Nuevas ambulancias Soria, S.L., y Consorci del tranport sanitari Regio Girona, S.A.)", que tiene asegurada las contingencias con la Mutua "Mutual Midat Cyclops (Mutua MC Mutual) Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la seguridad social número 1", con categoría profesional de técnico de transporte sanitario, conductora, y prestaba sus servicios en el centro de trabajo de la localidad de Mira, base del vehículo de urgencias, en jornada laboral de 40 horas semanales distribuidas en turnos de 24 horas, con libranzas de entre 3 y 4 días. El centro de trabajo dispone de habitaciones individuales para el descanso de la trabajadora, y está dotado de microondas, cocina, nevera y baños. La trabajadora, que estaba en proceso de lactancia materna exclusiva, solicitó la prestación por riesgo durante la lactancia natural, la cual fue denegada por la Mutua codemandada sobre la base de que "tras

nueva valoración del expediente de Custodia, que ocupa el puesto de técnico conductor en la empresa Ambulancias Cuenca UTE, en base a la documentación aportada y asesoramiento técnico, no hemos evidenciado riesgos nuevos a valorar. La trabajadora fue sometida a una mastectomía radical de la mama izquierda, manteniendo únicamente la mama derecha funcional para lactar.

La cuestión suscitada en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina consiste en determinar si la prestación de servicios a turnos de 24 horas (2 o 3 salidas por turno que duran entre 4 y 5 horas), seguido de 3 o 4 días de descanso supone una situación de riesgo durante la lactancia natural.

La situación recoge las siguientes cuestiones relevantes:

a) El Servicio de Prevención ajeno de la empresa aprecia riesgos para la lactancia en el puesto de la trabajadora y, descartados los biológicos (así se declara probado) o químicos (estos últimos ni siquiera fueron evaluados), los mismos no son otros que los derivados de sus condiciones de turnicidad o nocturnidad.

b) La empresa afirma que no es posible la adaptación del puesto de trabajo ni la evitación de los riesgos.

c) No consta acreditada que la Evaluación de los riesgos incluyera un examen específico que tuviera en cuenta su situación individual (mastectomía en el año 2012), sino que, por el contrario, el Informe de Evaluación se limita a concluir que: "la nocturnidad a la que está expuesta en su puesto de trabajo durante un día no es un riesgo subsidiario de lactancia natural y, el hecho de tener jornadas laborales de un día le permite el descanso posterior de 72-96 horas continuadas por lo que no afecta a la producción de la leche materna" y, por otro lado que: "el puesto está adaptado porque permite la extracción de leche en la zona habilitada para el descanso en el centro base (Centro Médico DIRECCION000) en condiciones higiénicas e instalaciones adecuadas y la posterior conservación hasta la finalización del turno".

Considera la Sala que los tiempos de trabajo sobre la efectividad de la lactancia natural no pueden desdeñarse como elementos de influencia en la calidad y cantidad del amamantamiento y, debería haberse evaluado la circunstancia añadida (y acreditada) de que en este caso la lactancia natural lo es a expensas de una sola mama, sin que pueda confundirse lo que es la evaluación de riesgos, que debe ser específica, es decir, un examen de la situación de la trabajadora que tenga en cuenta su situación individual para determinar si su salud o la de su hijo están expuestas a un riesgo, de lo que es la adaptación del puesto y, en este caso, descartada la existencia de riesgo por las codemandadas, por la empresa se entiende cumplida la adaptación con la habilitación de un lugar idóneo para la extracción y conservación de la leche.

Por ello, considera que no es acogible la conclusión del Informe de Evaluación de que no se puede considerar como riesgo la ordenación del tiempo de trabajo a efectos de lactancia, ya que se hace sin motivación alguna en relación a la circunstancia concreta de que la actora haya padecido una mastectomía de mama izquierda, esto es, sin basarse en un examen específico que tuviese en cuenta esta concreta situación individual ni, tampoco, en el hecho de que durante los turnos de 24 horas, pueden existir desplazamientos de hasta 4 o 5 horas, siendo ella la que conduce sola la ambulancia, con una media de 2 a 3 desplazamientos por turno, lo que repercute claramente en la necesaria regularidad en la extracción de leche en ese turno y, altera el ritmo natural de su producción, lo que no siempre se compensará en los sucesivos días de descanso, debido a la simultánea alteración del ritmo

del sueño o ritmo circadiano, que dura aproximadamente 24 horas, y regula el ciclo de sueño y vigilia, la secreción de hormonas o la temperatura corporal.

No se sustenta la afirmación del Informe de Evaluación de que la prestación de servicios durante 24 horas continuadas, seguida de varios días de descanso, no afecta a la producción de leche, ya que también se ha probado que la actora no permanece en el centro base durante todo su turno, sino que realiza desplazamientos ella sola, que pueden durar hasta 4 o 5 horas (con una media de 2 a 3 asistencias por turno) y, es notorio que la producción de la leche materna se reduce en los casos en que la extracción no pueda efectuarse con la frecuencia necesaria, es decir, la producción puede disminuir por falta de estimulación, sin olvidar la dificultad del mantenimiento de la lactancia a largo plazo en atención a estas circunstancias. Además, la imposibilidad de realizar extracciones o tomas regulares puede llevar a problemas como la congestión mamaria o la mastitis y, todo ello, en un caso en el que la lactancia se realiza con un solo pecho, al haber sufrido la trabajadora una mastectomía en el año 2012. En fin, por todo lo que se acaba de exponer, declara que es la sentencia de contraste la que ofrece una solución acomodada a Derecho.

Se estima el recurso de la trabajadora y se casar y anula la sentencia recurrida, declarando el derecho de la actora a lucrar la prestación por riesgo durante la lactancia natural con efectos desde el 30 de diciembre de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022, con una base reguladora de 62,02 euros día.

3. NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

Relaciones de trabajo

ARANDA MARTÍNEZ, M.C.: *Dirección y control de la actividad productiva*, Editorial: Tirant lo Blanch, 2025, ISBN: 978-84-1095-340-6, Número de páginas: 654

BLASCO JOVER, C.: *Problemas y retos pendientes en el ejercicio de los derechos de conciliación*, Editorial BOE, 2025 ISBN 978-84-340-3086-2, Número de páginas 189

GARCÍA GIL, M.B.: *Derechos de las personas trabajadoras y tiempo de trabajo,* Editorial Laborum, 2025, ISBN-13 (15) 979-13-88025-08-2, open access

MA ZHOU, ZHOUJIE: *El teletrabajo desde una perspectiva jurídico-laboral integral*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2025, ISBN: 9791370210328, 620 págs.

MARÍN MORAL, I.: *Relaciones laborales en la farmacia,* Editorial Laborum, 2025, ISBN: 9791388025204, 398 págs.

MORÁN ROA, S.: *La protección de los derechos fundamentales en la relación laboral: Garantía de indemnidad y contratación temporal,* Editorial Laborum, 2025, ISBN-13 (15) 979-13-88025-01-3, open access

PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, F.: *Los Derechos Constitucionales de los deportistas profesionales*, Editorial Laborum, 2025, ISBN-13 (15) 979-13-88025-24-2, open access

REY GUANTER, S. Del (Dir.): *Tratado sobre Inteligencia Artificial y relaciones de trabajo*. Editorial La Ley, 2025, ISBN: 9791387743055, 1900 págs.

VV.AA.: *Memento práctico despido y otras formas de extinción del contrato de trabajo 2026-2027,* Edición y Coordinación: Redacción Social de Francis Lefebvre, Lefebvre, septiembre de 2025. ISBN 979-13-87732-44-8, Número de páginas: 1.250

Derecho sindical

RODRIGO SANBARTOLOMÉ, F.A.: *Derecho de huelga y esquirolaje. Propuestas desde el análisis conceptual,* Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, ISBN: 9791370102081, 276 págs.

SALA FRANCO, T. y LAHERA FORTEZA, J.: *La financiación de los sindicatos en España,* Tirant lo Blanch, 2025, ISBN 979-13-7010-857-1, 97 páginas.

Prevención de riesgos laborales

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL (AESSS): *Desafíos en la Seguridad y Salud en el Trabajo para el siglo XXI: 30 años de la Ley Prevención Riesgos Laborales 1995-2025,* IX Congreso internacional y XXII Congreso nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social, Madrid, 23 y 24 de octubre de 2025, Editorial Laborum, 2025, ISBN-13 (15) ISBN-13 (15) 979-13-88025-05-1 (pdf), ISBN-13 (15) 979-13-88025-02-0 (papel), open access

CRUZ VILLALÓN, J., RODRÍGUEZ RAMOS, P. (Dirs.): *Nuevos retos de la prevención de riesgos laborales: Ley y negociación colectiva. Un estudio comparado Chile España*, Editorial Aranzadi. Pamplona, 2025, ISBN: 9788410854154, 333 págs.

PIETRAREANU, R., CERRATO ALLENDE, J.: *Ciberacoso laboral. Factores organizacionales, análisis mediante el árbol de causas y propuesta de intervención.* Universidad del País Vasco, Bilbao, 2025, ISBN: 9788413196626, 109 págs.

Empleo

NICOLÁS MARTÍNEZ, M.J.: *Centros Especiales de Empleo: Marco jurídico y políticas públicas. Especial referencia a la Región de Murcia,* Editorial Laborum, 2025, ISBN-13 (15) 978-84-10262-98-0, open access

Protección social

BENITO OSMA, F.: *Gobernanza y sostenibilidad de los fondos de pensiones*. Editorial Aranzadi. Pamplona, 2025, ISBN: 9788410854178, 170 págs.

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., ÁLVAREZ CUESTA, H. (Dir.): *La inclusión social a través de la renovación de elementos de estructura, relación y contenido en la negociación colectiva. Protagonistas de la negociación y nuevos contenidos esenciales,* Editorial Tirant lo Blanch, 2025, ISBN: 9791370103026, 832 págs.

LÓPEZ FERNÁNDEZ, R.: *La responsabilidad empresarial por recargo de prestaciones de Seguridad Social,* Editorial Laborum, 2025, ISBN-13 (15) 979-13-88025-10-5, open access

MARTÍNEZ MATEO, C.J.: *La exclusión estructural de los inmigrantes por la condicionalidad jurídica de las pensiones no contributivas,* Editorial Laborum, 2025, ISBN-13 (15) 979-13-88025-23-5, open access

MARTÍNEZ VIRTO, L., MARTÍNEZ SORDONI, L. (Coords.): *Los programas de renta mínima en España en un contexto de transformación: tendencias, retos y convivencia con el ingreso mínimo vital,* Editorial Tirant Humanidades. Valencia, 2025, ISBN: 9788410813922, 254 págs.

MONEREO PÉREZ, J.L., MORENO ROMERO, F. (Dirs.): *Cuestiones actuales en materia de Seguridad Social. Libro Homenaje al Profesor Tortuero Plaza*, 2 Vols., Editorial Laborum, 2025, ISBN: 9788419145895, 1247 págs.

Procesal

GARCÍA MURCIA, J., TORRES DE LEÓN, V. (Dirs.): *Acceso a la justicia en el ámbito de las relaciones de trabajo. Una mirada desde los sistemas latinos*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2025, ISBN: 9791370210243, 584 págs.

VIZCAÍNO RAMOS, I.: *La invocación de sentencias de Tribunales Supra-Laborales como sentencias de contraste, a efectos de la casación laboral para la unificación de doctrina,* Editorial Laborum, 2025, ISBN: 9791388025112.

Obras generales

ARUFE VARELA, A., MARTÍNEZ GIRÓN, J.: *Los catedráticos españoles de Derecho del Trabajo (1917-2024). Una visión genealógica*, Editorial Laborum, 2025, ISBN: 978-84-10262-91-1, 396 págs.

ELORZA GUERRERO, F. (Dir.): *La precariedad laboral y su futuro*. Coordinador/a García Muñoz, Manuel, Editorial Aranzadi. Pamplona, 2025, ISBN: 9788411638043, 230 págs.

GOMEZ ROMERO, M.J: *El trabajo autónomo ante los nuevos retos del siglo XXI: Transformaciones normativas y nuevas formas de autonomía,* Editorial Laborum, 2025, ISBN: 9791388025129, 202 págs., open access

PADILLA FALCÓN, F.J.: *Análisis de determinados aspectos laborales del servicio de ayuda a domicilio*, Editorial Laborum, 2025 ISBN-13 (15) 979-13-88025-27-3, open access

ROMERO BURILLO, A.M: *El trabajo como instrumento de acompañamiento y recuperación de la víctima de violencia de género: aspectos legales y buenas prácticas negociales,* Editorial: Atelier, 2025, ISBN: 9791387867461, Número de páginas: 145

SAGARDOY DE SIMÓN. I., GODINO REYES, M., GIL ALBURQUERQUE, R. (Dirs.): *Novedades y focos de conflictividad en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social,* Guindo Morales (Coord.), Editorial Comares, 2025, ISBN: 979-13-7033-001-9, 248 págs.

VARELA VILLAR, A.L.: *Diligencia debida en las cadenas de suministro. Análisis laboral comparado de derecho europeo, norteamericano y alemán,* Editorial Comares, 2025, ISBN: 978-84-1369-997-4, 164 págs.

Teoría política

NEUMANN, FRANZ: *El estado democrático y el estado autoritario. Ensayos sobre teoría política y legal,* Compilación y prefacio por Herbert Marcuse, Edición y Estudio Preliminar «La teoría política de Franz Neumann entre épocas de democracia y dictadura» por José Luis Monereo Pérez. Editorial Comares, 2025, ISBN: 978-84-1369-996-7, 328 págs.

4. RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

LA CONCEPCIÓN REALISTA DEL DERECHO, por José Luis Monereo Pérez, Barcelona, Atelier, 2025, páginas: 945.

Comentado por:
Ángel José Jiménez Luque
Investigador predoctoral. Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Granada
ORCID: 0009-0003-4281-2517

En esta ocasión, tenemos la enorme satisfacción de reseñar como importante novedad bibliográfica la obra titulada: "La concepción realista del Derecho". Esta obra ha sido realizada por el Catedrático de Universidad José Luis Monereo Pérez, quien cuenta con una dilatada y excelente trayectoria tanto en el ámbito docente como investigador. Entre sus múltiples méritos, destacan su Cátedra de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad de Granada, así como su cargo de Presidente de la Asociación Española de Salud y de la Seguridad Social y Director de las Revistas de Derecho de la Seguridad Social y Crítica de las Relaciones de Trabajo Laborum. Asimismo, a lo largo de su extensa producción científica destaca, entre otras cosas, por sus múltiples estudios y monografías sobre la historia del pensamiento jurídico, social y político, donde investiga con suma minucia el pensamiento de una gran variedad de pensadores clásicos situados en su contexto de época, considerando en tales obras el impacto y posible aplicación de sus doctrinas en el sistema jurídico actual.

En cuanto al libro objeto de reseña, este ha sido editado por la prestigiosa editorial Atelier, editorial de referencia dentro del ámbito de estudio de las ciencias jurídicas en general y, en especial, en temas de pensamiento político, jurídico y social. En esta monografía, el autor realiza una profunda investigación sobre una de las principales corrientes de pensamiento jurídico: el iusrealismo.

Para ello, Monereo estructura la obra en dos partes claramente diferenciadas: la primera, compuesta por un único capítulo, donde plantea el marco general sobre la relación entre la ciencia jurídica y la sociedad, lo que permite contextualizar la corriente de pensamiento realista; y la segunda, dividida en nueve capítulos de análisis, donde se centra en realizar un estudio crítico de algunos de los principales teóricos del Derecho vinculados a esta perspectiva, estudiando sus aportaciones y la vigencia de sus planteamientos en el debate jurídico actual. La obra concluye con un décimo capítulo donde el autor ofrece, a modo de cierre, una reflexión final acerca del conocimiento y de la crítica del derecho.

De una manera más pormenorizada, debemos mencionar la primera parte de la obra titulada: "Planteamiento General: Ciencia Jurídica y Sociedad". A través de este apartado, el autor establece la base sobre la que construir el resto del análisis. Por ello, se estructura alrededor de los siguientes subapartados: 1. La integración de la ciencia jurídica en la sociedad: el derecho como elemento de la formación social histórica. 2. La crisis del Derecho y de la ciencia jurídica que lo tiene por objeto. 3. El método jurídico en la investigación.

A partir de esta configuración, el autor comienza esta monografía afirmando la intensa relación que existe entre el pensamiento jurídico del momento y la realidad social imperante. Gracias a esta afirmación, el profesor Monereo contextualiza el surgimiento de las nuevas corrientes iusrealistas en un marco donde las teorías de pensamiento formalista están en decadencia por las múltiples deficiencias que presentaban. Un hecho que servirá de hilo conductor para el resto de la investigación. Por otro lado, se pone de manifiesto que en el actual estadio de la investigación científica sobre el Derecho no parece que exista una única ciencia social, sino que cabe hablar de diversas ciencias, las cuales contemplan el Derecho, cada una desde una perspectiva diversa, como puede ser: la sociología del Derecho, la historia del Derecho o la jurisprudencia. Ante esta situación, el autor remarca el logro de las teorías realistas del Derecho, que no es otro que el de romper la demarcación que se hallaba entre la actividad del jurista dogmático y la del científico social. Al fin y al cabo, para poder captar la complejidad estructural y funcional del Derecho es necesario contar no solo con un punto de vista normativo, sino que además se necesita uno externo, es decir, uno sociológico-jurídico basado en el análisis histórico de la ciencia jurídica. De esta manera, el conjunto del análisis realizado por el autor plantea la existencia de un dualismo metodológico que permite al derecho ser una ciencia funcional

y crítica, teniendo en cuenta no solo el derecho positivo, sino también el estudio de la relación entre la sociedad y el Derecho.

Asimismo, en este capítulo, el profesor Monereo habla sobre la crisis del Derecho y sus múltiples causas, no sin antes reflexionar acerca de la importancia del método científico para las ciencias, y en especial para el Derecho. En este punto, el autor retoma la confrontación entre las teorías iusnaturalistas y positivistas, terminando por reivindicar la importancia del estudio de las teorías más clásicas de pensamiento, ya que sin ellas no se puede comprender y explicar nuestro sistema jurídico actual.

A continuación, se pasa a la segunda parte de esta obra titulada: "Análisis del iusrealismo de Holmes, Pound, Gény, Ross, Tarello, Giugni, Clemente de Diego, Josserand, Ripert", donde el autor reflexiona, a partir de las teorías de varios juristas y teóricos del Derecho, sobre la importancia de la corriente de pensamiento realista. En cuanto a su estructura, esta parte se divide en nueve capítulos principales, destinando el autor el décimo para reflexionar acerca del conocimiento y la crítica del Derecho.

Así pues, de una manera más detallada:

Capítulo I: "El Iusrealiso de Oliver Wendell Holmes, entre pragmatismo antiformalista y teoría predictiva de la decisión judicial". A lo largo de este capítulo, el autor realiza un análisis específico sobre la concepción del Derecho según este jurista, tomando como punto de partida una de sus obras culmen: "The Common Law". De esta manera, el profesor Monereo, consigue delimitar las ideas fundamentales que definen el pensamiento realista y pragmático de este pensador, partiendo de la base de que, para Holmes, el derecho es una disciplina práctica destinada a la acción.

Capítulo II: "El Iusrealismo de Roscoe Pound: Teoría del Derecho como "Ingeniería social" y "Jurisprudencia Sociológica". A raíz de este capítulo, el autor analiza el pensamiento antiformalista de Pound, a la par que presenta el concepto de "ingeniería social" y "jurisprudencia sociológica", fruto de su concepción instrumental del orden jurídico. Para Pound, el Derecho no es un fin en sí mismo, sino un instrumento social que está destinado a satisfacer las necesidades humanas, con el menor sacrificio posible y siempre dentro de los límites que impone la sociedad del momento. Ante esta afirmación, el autor examina los límites de la teoría del Derecho como ingeniería social y analiza la devaluación de la función del Derecho como técnica específica de protección de valores jurídico-políticos.

Capítulo III: "El pensamiento científico jurídico de François Gény: La renovación de la ciencia y el método jurídico". A lo largo de este capítulo, el autor se adentra en la tradición jurídica francesa de la mano de François Gény, uno de los juristas más representativos de la segunda mitad del S.XIX y considerado uno de los fundadores del "iusliberalismo". Este análisis aborda el idealismo jurídico que propone Gény, en contraposición a la doctrina imperante de la Escuela de la Exégesis, caracterizada por su racionalismo y formalismo.

Asimismo, Monereo, apoyándose en los postulados de la Escuela científica encabezada por Gény, estudia los espacios operativos y los puntos de conexión entre la ciencia, la técnica y el método. El estudio culmina con la exposición de la teoría del razonamiento judicial formulada por Gény, la cual se posiciona como una de sus principales aportaciones a la renovación de la ciencia del Derecho.

Capítulo IV: "La teoría realista del Derecho: el «Realismo normativista» de Alf Ross". Una vez conocida la tradición francesa, el autor ofrece una profunda visión del realismo jurídico escandinavo mediante la figura de Alf Ross, uno de los grandes juristas del S. XX. En este capítulo se examina el

denominado realismo normativista, corriente de la que Ross es uno de sus principales representantes y que se caracteriza por vincular el Derecho a los hechos sociales sin que esto suponga el abandono de la centralidad por parte de la normatividad del Derecho.

Además, este análisis se centra en examinar algunas de las aportaciones más relevantes de este autor dentro del pensamiento iusrealista, entre ellas destaca la teoría de la norma jurídica y la teoría de la validez del Derecho. A partir de estas ideas, el profesor Monereo realiza un profundo y meticuloso análisis de las contribuciones teóricas de Ross, mostrando la influencia de las mismas no solo en la teoría jurídica del momento, sino en la configuración de la teoría del Derecho de hoy en día.

Capítulo V: "Por una concepción realista del Derecho Sindical: Giovanni Tarello". Una monografía de este calibre no tendría sentido sin el estudio de Giovanni Tarello, uno de los máximos renovadores de la filosofía del Derecho y de la historiografía jurídica contemporánea. De esta manera, a través de este capítulo, el autor se centra en el estudio específico de la concepción realista del Derecho Sindical. Para ello, parte del análisis del concepto de "metajurisprudencia", entendido como una forma de acercamiento al fenómeno jurídico que incide en la dimensión lingüística, historiográfica y sociológica del mismo, para posteriormente continuar estudiando la teoría de la interpretación jurídica y la concepción de la historiografía jurídica de este teórico. En este contexto, el prof. Monereo aprovecha el espacio de este capítulo para ir un paso más allá del estudio del pensamiento de Tarello, puesto que, bajo el paraguas del constitucionalismo italiano y la regulación de las relaciones laborales, se estudia y analiza la evolución doctrinal de este autor y otros, como ocurre con el análisis de la teoría del ordenamiento intersindical de Giugni.

Capítulo VI: "La teoría jurídica realista de la autonomía colectiva en el pensamiento de Giugni y su relevancia en el desarrollo del derecho sindical". Continuando con la tradición jurídica italiana, esta monografía examina el pensamiento y obra de Gino Giugni, el padre del "Statuto dei lavoratori" italiano. En este capítulo, el autor estudia diversas teorías propias de este jurista, como la teoría de la pluralidad del ordenamiento jurídico, o incluso la influencia de la teoría de las relaciones industriales en su obra. En ella resulta evidente su defensa de un método interdisciplinar para comprender el conflicto colectivo, coincidiendo dicha teoría como un factor de enriquecimiento para el análisis jurídico que permite integrar elementos que no son estrictamente normativos. Igualmente, el autor dedica un espacio a la crítica de la teoría del ordenamiento intersindical y, en especial, a la autonomía colectiva. Esta se concibe como un poder autorregulador que el Estado tiene que garantizar, basado en la idea de un poder social capaz de crear un Derecho objetivo.

Capítulo VII: "Creación judicial del Derecho y razonamiento judicial: reflexiones sobre una controversia de principio: a propósito de la concepción jurídica de Felipe Clemente de Diego". A largo de este capítulo, el autor, continuando con la senda de pensamiento de Felipe Clemente de Diego, abarca la superación del formalismo jurídico. Después de todo, este autor plantea el desplazamiento del modelo tradicional de juez-jurista aplicador del "silogismo judicial" en favor de una figura de indudable discrecionalidad capaz de dar respuesta a los problemas sociales y económicos del momento. Al fin y al cabo, como bien plantea el antiguo presidente del Tribunal Supremo, en un Estado de Derecho se debería de contemplar una interpretación abierta e integradora por parte del cuerpo judicial al mismo tiempo que se realza el papel de los principios generales del Derecho.

Capítulo VIII: "Louis Josserand y las transformaciones del derecho privado ante los cambios sociales, económicos y culturales del siglo veinte". Mediante este apartado, el prof. Monereo examina el pensamiento y la obra de uno de los juristas más prestigiosos y renovadores de la ciencia del Derecho: Louis Josserand. Para ello, realiza una profunda contextualización de la cultura jurídica de

finales del S.XIX y principios del S.XX, ofreciendo un estudio que permite comprender la evolución del pensamiento de Josserand a lo largo de sus distintas etapas.

Este análisis se complementa con las ideas de otros pensadores, como Dicey o Laski, permitiendo situar la obra de Josserand en la transición desde una visión positivista y legalista del Derecho hacia una concepción funcional del mismo. En consecuencia, Josserand propone una perspectiva realista y funcionalista del Derecho, no en el sentido del realismo jurídico, sino en cuanto a su encaje jurídico-social, es decir, la relación dinámica entre la norma, la realidad social y los procesos de interpretación jurídica.

Capítulo IX: "Constitucionalismo de Derecho privado «social» y «constitución del trabajo» frente al liberalismo privatista tradicional. A propósito de George Ripert". A modo de broche, el prof. Monereo analiza la obra de uno de los grandes iusprivatistas del siglo pasado. Este jurista se caracteriza por presentar un positivismo particular, con una base profundamente iusnaturalista. Este hecho provoca que afronte de forma continuada la controversia entre el contenido de la regla de derecho y los fundamentos de la que denomina "ley moral". A través de este capítulo, el autor analiza los postulados de este jurista en relación con el Derecho privado y el propio régimen democrático. Asimismo, también dedica un apartado en especial a la protección jurídica de los débiles y las leyes sociales, donde Ripert se muestra partidario de la existencia de una especie de Derecho natural de contenidos perdurables, donde se halle un núcleo inmutable. De este modo, Monereo muestra cómo, a través de la obra de Ripert, se encuentran tensiones entre el positivismo jurídico y el iusnaturalismo, mostrando una concepción del Derecho privado que, sin renunciar a la tradición liberal tan característica de este jurista, busca adaptarse a las demandas sociales del constitucionalismo contemporáneo.

Capítulo X: "Reflexión final: Conocimiento y crítica del Derecho: Por una teoría jurídica realista, comprensiva y explicativa del Derecho". A modo de conclusión, esta monografía termina con un capítulo destinado a exponer su propia concepción acerca del conocimiento y la crítica del Derecho. De esta manera, como se ha podido observar a lo largo de esta obra, lo que se pone de relieve al confrontar las distintas corrientes de investigación científica del Derecho es su dimensión social y política. Asimismo, resulta interesante observar cómo, en este punto, el autor remarca que el logro de las teorías realistas y de las teorías críticas ha sido la ruptura de la demarcación entre la actividad del jurista dogmático y la del científico social. Al mismo tiempo, afirma que una ciencia integradora debe incorporar dos niveles de indagación y de observación sobre el Derecho, uno interno y otro externo, obteniendo con ello un normativismo realista.

Al fin y al cabo, la sola consideración del Derecho, basada en un punto de vista interno, llevaría a limitar la ciencia jurídica a describir únicamente el funcionamiento de las normas jurídicas vigentes. De ahí que el profesor Monereo otorgue, a lo largo de esta monografía, tanta importancia a la figura del jurista capaz tanto de comprender y explicar el Derecho positivo como de manejar la realidad social en la que se inserta. Por consiguiente, resulta lógico que se remarque la existencia de un dualismo científico y metodológico que a día de hoy se tiene que mantener en tanto en cuanto se construye una ciencia social unitaria e integral que abarque ambas dimensiones.

En definitiva, la obra ante la que nos encontramos recoge, de una manera clara y meticulosa, un completo recorrido por la concepción realista del Derecho. En este sentido, el profesor Monereo no solo realiza una síntesis magistral de las figuras clave del iusrealismo, sino que busca aplicar sus postulados a la realidad de hoy en día; y precisamente a través de una metodología de "compresión explicativa" del Derecho. Todo ello con el fin de comprender y explicar la compleja relación que ha existido y sigue existiendo entre la norma y la realidad social. Es por ello que este estudio se erige como una obra de referencia obligada para todos aquellos investigadores, juristas y estudiantes que

estén interesados en adquirir una visión crítica de la ciencia jurídica, siendo una aportación esencial para el debate contemporáneo actual sobre la ciencia del Derecho.

EL TIEMPO DE TRABAJO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA SEGURIDAD Y LA SALUD. Dirigido por Carmen Sánchez Triguero. Coordinada por M.ª Belén Fernández Collados y Francisco A. González Díaz, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, 456 páginas

Reseñado por:
Antonio Fernández García
Profesor Agregado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universitat Oberta de Catalunya (UOC)
ORCID: 0000-0003-1382-4407

El tiempo de trabajo está de moda en el ámbito iuslaboralista aunque no podemos decir lo mismo de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, pese a que ambas materias tienen relación, como bien demuestra la obra objeto de esta reseña. Así, acaba de publicarse "El tiempo de trabajo desde la perspectiva de la seguridad y la salud" (Tirant lo Blanch, 2025, 456 páginas), obra colectiva dirigida por Carmen Sánchez Trigueros y coordinada por M.ª Belén Fernández Collados y Francisco A. González Díaz, Catedráticas y Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad de Murcia.

Tras el prólogo de la directora, tenemos el primer capítulo dedicado a "La disminución de la jornada máxima legal de trabajo" (M.ª Belén Fernández Collados) donde la coordinadora de la obra analiza la evolución normativa de la jornada laboral hasta el reciente Proyecto de Ley para la reducción de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, el registro de jornada y el derecho a la desconexión digital, pasando por las medidas para implantar la jornada laboral de cuatro días semanales. Finaliza con unas conclusiones que incluyen propuestas de lege ferenda.

En el segundo capítulo, "La jornada irregular y su concreción" (Belén del Mar López Insúa), se conecta la distribución flexible o irregular del tiempo de trabajo con los derechos de conciliación de la vida laboral y familiar. La autora aborda la normativa relacionada que ha ido apareciendo en los últimos años así como las previsiones al respecto de la negociación colectiva (lactancia, vacaciones, excedencias, permisos retribuidos, etc.). Finaliza el capítulo con un análisis de los nuevos permisos laborales a la luz de la Directiva 2019/1158.

El tercer capítulo, "El trabajo a turnos y trabajo nocturno y sus implicaciones en materia de seguridad y salud laboral" (Belén García Romero), se centra en estas dos modalidades de prestación de servicios que se están extendiendo a múltiples sectores más allá de los tradicionales (industria, emergencias, etc.). Así, la autora describe el marco normativo y expone los efectos sobre la salud de las personas trabajadoras, concluyendo con una serie de medidas previstas en nuestro ordenamiento para su tutela (limitaciones, descansos, evaluaciones de salud, etc.) incluyendo el caso de las mujeres embarazadas o en lactancia.

En el cuarto capítulo, "El descanso anual: régimen de las vacaciones" (Carmen Sánchez Trigueros), la directora de la obra disecciona detalladamente el régimen jurídico de las vacaciones atendiendo a caracteres como su irrenunciabilidad, su retribución, su duración y cómputo, su disfrute, su conexión con situaciones suspensivas del contrato de trabajo, su posible compensación económica en casos de que se hayan devengado pero no disfrutado y, al contrario, su deducción en caso de haberse disfrutado de más. Todo ello aderezado con abundante jurisprudencia.

El quinto capítulo, "Guardias localizadas y disponibilidad" (Elisa Cuadros Garrido), aborda esta compleja "zona gris" entre la prestación de servicios y el descanso de la persona trabajadora que

tantas resoluciones judiciales y controversias está generando. Se examina la evolución jurisprudencial del TJUE y la afectación en las personas trabajadoras (bomberos forestales, escoltas, contact center, etc.), en los empleados públicos (jueces, fiscales, LAJ, miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, etc.) y en las guardias localizadas del personal estatutario (médicos y enfermeros).

El sexto capítulo, "La formación proporcionada por el empresario como tiempo de trabajo. Su clarificación legal y en sede judicial" (Noemí Serrano Argüello), analiza la contabilización de la formación como jornada laboral (pese a no prestarse servicios) mediante un extenso estudio jurisprudencial y de la negociación colectiva. Asimismo, se elabora una taxonomía de la formación: obligatoria/voluntaria, por necesidades de la empresa/por necesidades de seguridad y salud, vinculada al puesto/vinculada a la cualificación profesional, dentro de la jornada/fuera de la jornada, etc. Se reserva también un apartado para la específica formación en materia de prevención de riesgos laborales.

En el séptimo capítulo, "El desplazamiento como tiempo de trabajo efectivo" (José Antonio González Martínez), se estudia esta materia fuertemente desregulada a nivel legal y donde el convenio colectivo cobra protagonismo. Se efectúa un análisis jurisprudencial, tanto comunitario como nacional, sobre el cómputo de los tiempos de desplazamiento según se trate de personas trabajadoras con centro de trabajo fijo o bien sin centro de trabajo habitual.

El octavo capítulo, "Tiempo de disponibilidad o de presencia extralaboral en el lugar de trabajo" (Guillermo Rodríguez Iniesta), analiza esta materia desde la óptica de la Directiva 2003/887CE relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. Repasa la doctrina comunitaria sobre tiempo de trabajo y sobre períodos de tiempo de disponibilidad específicos como guardia presencial y guardia no presencial o alerta localizada, pausas, desplazamientos, etc. Posteriormente se reservan apartados para el transporte (por carretera, ferroviario y aéreo), el trabajo en el mar, el empleo doméstico, el trabajo off-shore (instalaciones situadas en el mar, por ejemplo), el ámbito sanitario y las concentraciones deportivas.

En el noveno capítulo, "Ajustes horarios razonables por motivos de salud, discapacidad o climatológicos" (Francisco A. González Díaz), el coordinador de la obra aborda una cuestión de gran actualidad: los ajustes razonables, si bien circunscritos al sistema horario y donde entren en juego determinados factores como la salud, la discapacidad o la climatología adversa.

Finalmente, el décimo y último capítulo, "Teletrabajo y desconexión en la negociación colectiva" (Fermín Gallego Moya), constituye una extensa disección del régimen jurídico del teletrabajo en la negociación colectiva, donde queremos destacar las cuestiones relacionadas con el tiempo de trabajo como pueden ser la jornada, los descansos, el horario y garantía la desconexión digital de las personas teletrabajadoras. Termina el capítulo con una relación de convenios colectivos sectoriales referenciados en el texto.

Nos encontramos ante una obra de indudable interés tanto para laboralistas como prevencionistas, ya sean investigadores u operadores jurídicos; una monografía de consulta obligada para cuestiones relacionadas con el tiempo de trabajo en todas sus manifestaciones (jornada, guardias, horario, vacaciones, etc.) que enlaza con el necesario respeto a la seguridad y la salud de las personas trabajadoras.